

## **Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo**

### **PESCA**

#### **Resolución 6/2007**

#### **Establécese un área de veda de primavera para la especie merluza en la Zona Común de Pesca.**

Norma estableciendo un área de veda de primavera para la especie merluza (*Merluccius hubbsi*) en la Zona Común de Pesca

Montevideo, 28/9/2007

#### **VISTO:**

La necesidad de contribuir a la conservación y racional explotación de la especie merluza (*Merluccius hubbsi*) mediante el establecimiento de áreas de veda que protejan las concentraciones de juveniles de dicha especie en la Zona Común de Pesca.

#### **Considerando:**

- 1) Que sobre la base de las investigaciones conjuntas realizadas dentro del marco del artículo 82 inciso d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, se ha comprobado sistemáticamente la presencia en la Zona Común de Pesca de un área de concentración de ejemplares juveniles de la especie merluza (*Merluccius hubbsi*).
- 2) Que es necesario proteger dichas concentraciones de juveniles para contribuir a la debida conservación y explotación del recurso.

#### **Atento:**

A lo dispuesto en los artículos 80 y 82 inciso d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y en la Resolución 2/93 de esta Comisión,

#### **LA COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO**

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1°** — Establecer un área de veda de primavera para la especie merluza (*Merluccius hubbsi*) en el sector de la Zona Común de Pesca comprendido entre los siguientes puntos geográficos:

- a) 35°50'S - 53°50'W
- b) 35°50'S - 52°50'W
- c) 37°30'S - 55°00'W
- d) 37°30'S - 55°50'W

quedando prohibida su captura, como así también el uso de artes de arrastre de fondo dirigidas a especies demersales. Podrán operar en dicha área aquellos buques que tengan como objetivo especies pelágicas y cuenten con un observador a bordo.

**Art. 2°** — Fijar la vigencia de la presente veda desde el 3 de octubre al 31 de diciembre de 2007 inclusive.

**Art. 3°** — Considerar la transgresión de la presente Resolución como un incumplimiento grave a las normas vigentes en cada Parte en materia de infracciones pesqueras, lo que aparejará la aplicación de las sanciones en ellas previstas.

**Art. 4°** — Comunicar esta Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

**Art. 5°** — Dar conocimiento público de esta Resolución, a través de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. — Alvaro Fernández. — Arnoldo M. Listre.